



EXPEDIENTE N° : 0007-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : 9 HORAS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHAPARRA, PROVINCIA DE CARAVELÍ, DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
 SECTOR : MINERIA  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 17 MAYO 2018

**VISTOS:** La Resolución N° 044-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018, la Resolución N° 072-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de marzo del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2017 (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) declaró, entre otros, lo siguiente:
  - (i) La existencia de responsabilidad administrativa de Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, el administrado) por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI-SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral); y
2. El 20 de noviembre del 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 1383-2017-OEFA/DFSAI del 24 de noviembre del 2017<sup>1</sup>.
3. A través de la Resolución N° 044-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018<sup>2</sup>, notificada el 7 de marzo del 2018<sup>3</sup>, rectificada mediante la Resolución N° 072-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de marzo del 2018<sup>4</sup>, notificada el 28 de marzo del 2018<sup>5</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso lo siguiente:

**"TERCERO.-** Declarar la **NULIDAD** parcial de la Resolución Directoral N° 1255-2017-OEFA/DFSAI del 26 de octubre de 2017, en cuanto la DFSAI (ahora, DFAI) no emitió pronunciamiento por la conducta imputada detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a Minera Titán del Perú S.R.L. y remitir expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, DFAI), para los fines correspondientes".



1 Resolución obrante en los folios 132 y 133 del Expediente N° 0007-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente), debidamente notificada el 24 de noviembre del 2017, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 1558-2017 obrante en el folio 158 del expediente.

2 Folios 161 al 182 del expediente.

3 Folio 183 del expediente.

4 Folios 186 al 188 del expediente.

5 Folio 189 del expediente.



4. En este sentido, considerando que el Tribunal de Fiscalización Ambiental declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral, y retrotrajo el presente procedimiento sancionador hasta el momento de su emisión<sup>6</sup>, corresponde a esta Dirección emitir un pronunciamiento considerando lo estipulado por el superior jerárquico.

## II. OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

5. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, es objeto del presente pronunciamiento determinar si corresponde ordenar el archivo de la presunta infracción señalada en el numeral 3 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.

## III. ANÁLISIS DE CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

### III.1. Hecho imputado N° 3: El titular minero no habría realizado el cierre de los accesos del proyecto de exploración “9 Horas”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

6. El proyecto “9 Horas” cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, según la Constancia de Aprobación Automática N° 067-2012-MEM-AAM del 9 de julio del 2012 (en adelante, DIA 9 Horas), cuyo periodo de ejecución de actividades fue de ocho (8) meses, dentro de los cuales se encontraban incluidas las actividades de cierre y post cierre. Ahora bien, considerando que el titular minero comunicó el inicio de sus actividades el 1 de agosto del 2013, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 Minera Titán debía haber culminado todas las actividades de la DIA 9 Horas<sup>7</sup>.

7. Al respecto, en el Capítulo VIII de la DIA 9 Horas se señala que el titular minero se encontraba obligado a realizar las actividades cierre de los accesos después de terminadas las labores de exploración, reacondicionando el área disturbada, para luego realizar la nivelación y recubrimiento del área con el material obtenido durante su apertura<sup>8</sup>.

8. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

### Análisis de los hechos detectados

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 22 de enero del 2016 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>9</sup>, la Dirección de Supervisión constató, durante la supervisión regular



<sup>6</sup> Por el Memorandum N° 397-2018-OEFA/TFA/ST del 26 de abril del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 007-2017-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. Folio 200 del expediente.

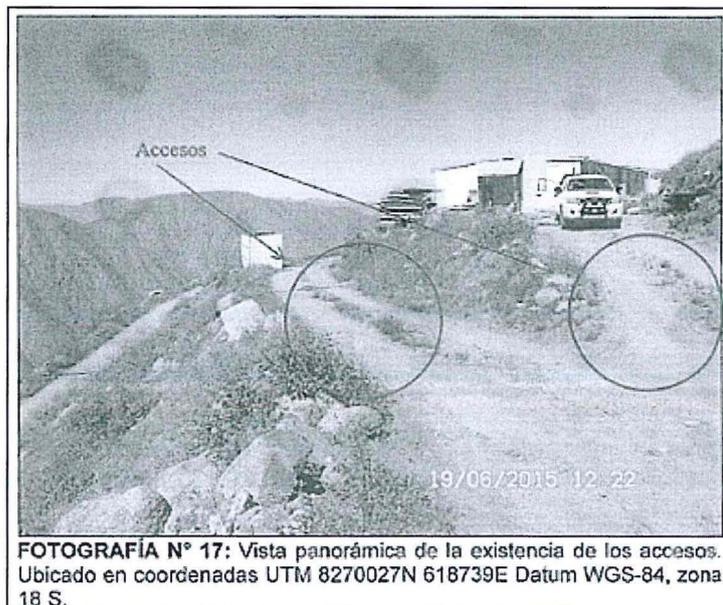
<sup>7</sup> El cronograma de actividades de la DIA 9 Horas culminó el 1 de marzo del 2014.

<sup>8</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>9</sup> Páginas 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.



desarrollada del 19 al 20 de junio del 2015 (en adelante, Supervisión Regular 2015), la falta de cierre de los accesos del proyecto "9 Horas". Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 1 y 17 del Informe de Supervisión<sup>10</sup>, conforme se observa a continuación:



10. En el Informe Técnico Acusatorio N° 738-2016-OEFA/DS<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular no habría ejecutado las medidas de cierre de los accesos del proyecto "9 Horas", incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

CA

c) Análisis de los descargos

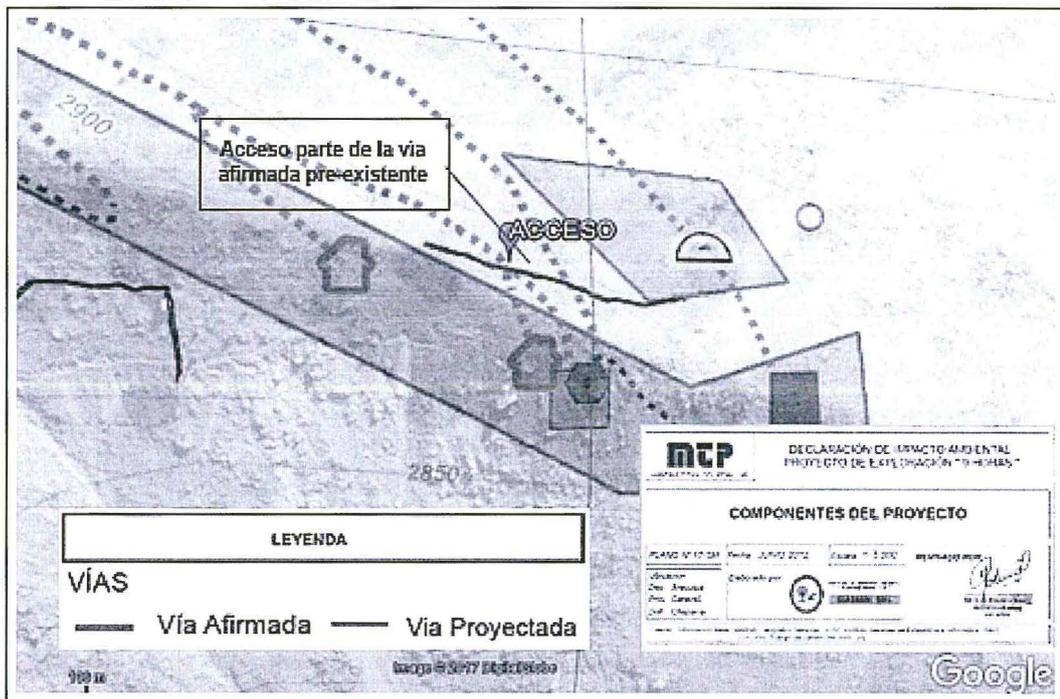
<sup>10</sup> Páginas 266 y 282 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 10 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 6 del expediente.



11. En el escrito de descargos, Minera Titán señaló que, conforme a lo detallado en la DIA 9 Horas, debían cumplir con el cierre de componentes según el cronograma establecido; no obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2015 no se habrían ejecutado las medidas de cierre del componente materia de imputación, debido a factores de índole financiero de la empresa. Por su parte, Minera Titán indica que ha ejecutado labores parciales de cierre de los accesos del proyecto "9 Horas", considerando la posibilidad de rehabilitarlos para la reanudación de labores de exploración.
12. Sin perjuicio de lo señalado por el titular minero, del análisis del Expediente y de las Fotografías N° 1 y 17 del Informe de Supervisión, de la ubicación donde se detectaron los accesos sin medidas de cierre (Coordenadas WGS 84 Zona 18 N: 8270027 y E: 618739), en superposición con el plano N° 17-SM: "Componentes del Proyecto" de la DIA 9 Horas, se advierte que el mismo corresponde a una vía afirmada pre existente, conforme al siguiente plano:

**Acceso preexistente**



Fuente: Plano "Componentes del Proyecto" de la DIA 9 Horas<sup>12</sup>  
 Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



13. Al respecto, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos señalados líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

*Handwritten signature/initials*

- (i) Considerando que el compromiso contemplado en la DIA 9 Horas se encuentra referido a realizar el cierre de los accesos ejecutados o proyectados, se advierte que Minera Titán no se encontraba en la obligación de ejecutar las medidas de cierre en los accesos preexistentes.

/ / / / /

<sup>12</sup> Folio 68 del expediente.



- (ii) Teniendo en consideración la suma de los factores antes mencionados, esta Subdirección considera que correspondería **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos adicionales presentados por el titular minero.
14. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la referida sección.
15. En atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, **corresponde declarar el archivo de este extremo del PAS.**
16. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en los Literales b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Minera Titán del Perú S.R.L.** por la presunta infracción señalada en el Numeral 3 del cuadro contenido en el Artículo 1° de la Resolución Subdirectoral N° 0174-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Minera Titán del Perú S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY